

Palabras del presidente de la CEDHJ, Felipe de Jesús Álvarez Cibrián, durante la conferencia de prensa en la que dio a conocer la Recomendación 13/2008, dirigida al alcalde de Puerto Vallarta y al procurador General de Justicia del Estado.

En octubre de 2004 acudieron a este organismo dos hombres para presentar queja en favor de un familiar, por considerar que elementos de la dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos de Puerto Vallarta, el agente del Ministerio Público, actuarios y policías investigadores, destacados en la delegación regional de Justicia zona 9, Costa Norte, violaron las garantías de legalidad y seguridad jurídica, integridad y seguridad personal, así como a la libertad, por haberlo detenido e inculcado de manera dolosa y negligente

Esta Comisión confirmó la detención arbitraria al encontrar contradicciones en el parte informativo elaborado por los elementos aprehensores y en sus declaraciones ante el agente del Ministerio Público y ante este organismo. En el parte informativo, los policías Juan Mancilla Catete e Ignacio Delgadillo Bernal asentaron haberse entrevistado con dos mujeres que dijeron ser víctimas de un delito y que el presunto agresor había escapado corriendo por la calle.

Luego afirmaron que las subieron a la unidad para perseguir al delincuente, alcanzándolo en la calle Nochebuena, esquina con 20 de Noviembre, en la colonia Progreso de esa ciudad, en razón de que fue identificado plenamente por la ofendida.

Por su parte, el policía Ignacio Delgadillo Bernal declaró ante el agente del Ministerio Público haberse entrevistado con dos mujeres, una de las cuales subió a la patrulla y le indicó por dónde había tratado de huir el agresor. En contraposición, en el informe de ley manifestó haber entrevistado a tres mujeres y que una de ellas proporcionó las características del presunto agresor. Agregó que al lugar del reporte llegó otra unidad, en la que subieron a las afectadas, mientras que él inició la búsqueda en la patrulla que llevaba a su cargo. Al pasar por las calles Nochebuena y 20 de Noviembre interceptó a un sujeto que coincidía con las características del delincuente, por lo que le practicaron una revisión de rutina; en ese momento llegó la unidad que transportaba a las afectadas, quienes le confirmaron que el detenido era el agresor.

Por otro lado, el elemento Juan Mancilla Catete primero declaró haberse entrevistado con dos mujeres y que una de ellas incluso le señaló el rumbo del agresor al darse a la fuga. Subió a la ofendida en la patrulla e inició la persecución hasta dar con el agraviado, el cual fue señalado por las dos mujeres y detenido. En cambio, al rendir su informe de ley señaló haber acudido al lugar del reporte, donde encontró a tres mujeres: dos menores de edad y la madre de ambas. Manifestó que interrogó a la menor afectada, quien le dijo que conocía el paradero del supuesto agresor, por lo que pidió a ésta y a su madre que subieran a la patrulla. En el cruce de las calles Nochebuena y 20 de Noviembre vio a dos hombres platicando, entonces la ofendida señaló al agraviado, el cual fue revisado corporalmente y aprehendido.

Una vez analizados los hechos, esta Comisión concluye que los policías de Seguridad Pública de Puerto Vallarta Juan Mancilla Catete e Ignacio Delgadillo Bernal detuvieron al

agraviado sin atender lo dispuesto en los artículos 16 constitucional y 145 y 146 del Código de Procedimientos Penales del Estado, puesto que precisaron diversas circunstancias de modo, tiempo y lugar con el propósito de encuadrar la aprehensión bajo los lineamientos de los artículos invocados. En consecuencia, la detención fue declarada legal por el agente del ministerio público y posteriormente se consignó al agraviado ante el Juzgado Penal en turno, donde, una vez que fueron agotadas las etapas del proceso, fue absuelto de los cargos imputados.

Los policías de Puerto Vallarta no sólo incurrieron en una responsabilidad administrativa y penal al privar ilegalmente de la libertad al quejoso, sino que al rendir declaraciones falsas ante el agente del Ministerio Público y ante esta Comisión, incurrieron en un delito.

Respaldan el anterior argumento las declaraciones que este organismo recabó de la ofendida, su hermana y su progenitora. Las tres mujeres coincidieron en manifestar que fueron trasladadas a la casa del agraviado en la camioneta particular de su hermano y que observaron que cuando éste se asomó fue detenido por un policía municipal sin dar mayor explicación. Estas declaraciones también coinciden con el testimonio de la esposa del quejoso.

Por otra parte, el agente del Ministerio Público Pedro Córdova Aréchiga violó el derecho a la legalidad y seguridad jurídica del agraviado al no permitir que alguien de su confianza lo asistiera jurídicamente durante su declaración ministerial o, en su caso, por no designarle un defensor de oficio. Indebidamente se le nombró a un prestador de servicio como persona de su confianza.

Al respecto, existe como evidencia la sentencia definitiva dictada por el juez segundo de lo Penal en Puerto Vallarta; de ella se desprende que el juzgador, al analizar la declaración ministerial rendida por el agraviado, se percató de que ésta carecía de esa formalidad procesal, la cual resulta indispensable, de acuerdo con la Constitución mexicana.

Con lo anterior no sólo se vulneraron sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, sino las garantías de las víctimas del delito y de la sociedad, ya que precisamente por estos vicios en la integración e investigación de los hechos no se logra respaldar como es debido las averiguaciones previas y, por ende, impide que se obtenga una verdadera administración de justicia.

Los actos atribuidos al agente del Ministerio Público Alejandro Torres Nuño consisten en que éste indujo a la parte ofendida, dentro de la averiguación previa 2888/2004, a que declarara en determinado sentido, y con ello causó que el agraviado quedara incriminado por la maquinación de hechos falsos.

Destaca en primer lugar la declaración de una de las ofendidas, quien hizo notar al ministerio público que no tenía prueba de que el agraviado hubiera sido el responsable de haber cometido un delito, pero que éste afirmó que el hombre estaba enfermo, que tenían que “acabar con él” y la presionó para que firmara una declaración sin leerla. Por su parte, la menor involucrada afirmó que el agente del Ministerio Público asentó en su declaración cosas que no habían sido ciertas.

Respecto a las violaciones del derecho a la integridad física y seguridad personal (tortura), atribuidas a los policías investigadores adscritos a la delegación regional de Justicia zona 9, Miguel Ángel Alba Santoyo y José Luis Flores Aguilar, existen como elementos de prueba, además del relato del agraviado sobre la manera como operaron los policías, tres dictámenes de lesiones practicados a éste en diferentes momentos de su detención y un peritaje en psicología elaborado por personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

Al ser privado de su libertad, el quejoso fue ingresado a los separos de la policía municipal, donde se le extendió un parte de lesiones en el que no se asentaron huellas de violencia física, que sí aparecieron después, cuando fue consignado ante el Juzgado de lo Criminal, según se desprende de otro parte emitido posteriormente.

Lo anterior lleva a concluir que las lesiones causadas al agraviado ocurrieron durante el lapso en que quedó a disposición de los servidores públicos de la Procuraduría de Justicia, delegación Regional zona 9, y no obstante que el agente del Ministerio Público dio fe de que éste no presentaba huellas de violencia física visibles al momento de tomar su declaración ministerial, de las actuaciones de la averiguación previa no existe constancia con la cual se concatene esa certificación, puesto que el representante social ni siquiera ordenó al personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses la práctica de una revisión física al agraviado.

Ello corrobora la presunción de que los policías investigadores lo golpearon para obtener una declaración viciada, lo que se robustece con el dictamen de evaluación psicológica emitido por Ciencias Forenses, la cual revela una alteración psíquica emocional.

Por lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos emite las siguientes

Recomendaciones:

Al presidente municipal de Puerto Vallarta, Francisco Javier Bravo Carvajal:

Inicie procedimiento administrativo en contra de los policías municipales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Puerto Vallarta, Juan Mancilla Catete e Ignacio Delgadillo Bernal, a fin de que se determine la responsabilidad que les pueda resultar conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Al procurador general de Justicia del Estado, Tomás Coronado Olmos:

Primera. Que inicie procedimiento administrativo en contra del agente del Ministerio Público Pedro Córdova Aréchiga y los agentes de la Policía Investigadora Miguel Ángel Alba Santoyo y José Luis Flores Aguilar, todos adscritos a la delegación regional de Justicia zona 9, Costa Norte, por los actos señalados en la presente Recomendación. Lo anterior, a fin de que se les apliquen las sanciones que conforme a derecho correspondan, de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y demás leyes aplicables.

Segunda. Que inicie las averiguaciones previas correspondientes en contra de los agentes de la Policía Investigadora Miguel Ángel Alba Santoyo y José Luis Flores, a fin de que se analice su presunta responsabilidad penal por los posibles delitos de abuso de autoridad, tortura y demás que resulten con motivo de la investigación.

Tercera. Que agregue copia de la presente resolución al expediente del agente del Ministerio Público Alejandro Torres Nuño, no como sanción, sino como antecedente de la violación cometida.

Cuarta. Instruya al delegado regional de Justicia zona 9, Costa Norte, para que, a su vez, gire instrucciones precisas a todos los agentes del Ministerio Público de su adscripción, sin excepción, con el fin de que, en caso de comparecientes, presentados o detenidos por cualquier delito, le respeten el derecho al declarante de nombrar a persona de su confianza que lo acompañe durante su declaración ministerial; en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, verifiquen que sea el defensor de oficio quien los asista jurídicamente, y por ningún motivo se le sustituya con prestadores de servicio social o particulares que no se encuentren en los dos supuestos previstos en el artículo 20 de la Constitución mexicana.

Quinta. Ordene al delegado regional de Justicia zona 9, Costa Norte, para que a su vez gire instrucciones precisas a todos los agentes del Ministerio Público de su adscripción, sin excepción, con el fin de que mantengan estricta vigilancia sobre las investigaciones solicitadas a los agentes de la Policía Investigadora, y en caso de descubrir cualquier irregularidad o tener noticia de que pudieron incurrir en maltratos o actos de tortura en agravio de personas detenidas o presentadas, inicien la investigación correspondiente.

Sexta. Que se indemnice al agraviado conforme a los argumentos y fundamentos señalados, como parte de la reparación del daño ocasionado con motivo de las violaciones sufridas.

Séptima. Que ordene el inicio de averiguación previa en contra de los policías municipales Juan Mancilla Catete e Ignacio Delgadillo Bernal por la presunta comisión del delito de falsedad de informes y declaraciones, previsto en el artículo 168 del Código Penal del Estado de Jalisco.

Las autoridades a la que se dirige esta Recomendación tienen diez días naturales, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que hagan del conocimiento de este organismo si la aceptan o no; en caso afirmativo, deberán acreditar dentro de los quince días siguientes su cumplimiento.